

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0960-TRA-PI

Solicitud de registro como marca de ganado del signo VA (diseño)

Marcas y otros signos

José Gerardo Velásquez Araya, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 2798-2011)

VOTO N° 0731-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas del veintisiete de agosto de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Gerardo Velásquez Araya, mayor, divorciado, abogado, vecino de Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad número seis-ciento veinticinco—ochocientos noventa y nueve, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiún minutos del siete de octubre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veintiocho de julio de dos mil once ante el Registro de la Propiedad Industrial por el señor Velásquez Araya, solicitó la inscripción de la marca de ganado



para marcar animales o semovientes en el anca derecha, y que pastarán en la Provincia de San José, cantón de Pérez Zeledón, distrito Daniel Flores.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, veintiún minutos del siete de octubre de dos mil once, resolvió declarar sin lugar la inscripción solicitada.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha dieciocho de octubre de dos mil once, el solicitante interpuso recurso de apelación en su contra.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. De importancia para la presente resolución, este Tribunal tiene por probado el registro de la



marca de ganado , a nombre de Virgita Villegas López, vigente hasta el dieciséis de febrero de dos mil veinte, registro N° 103782, para marcar animales o semovientes que pastarán en Guanacaste, Tilarán, Aguacate (folios 40 y 41).

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad

Industrial rechazó el registro solicitado por considerar que existe un derecho previo de tercero que lo impide. Por su parte el apelante no expresó agravios atendibles ante esta Sede.

TERCERO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. En sentencia del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, N° 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, se indicó:

“La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el a-quo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de

lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios.”

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad. Tan solo se limitó a indicar que el a quo no resolvió su solicitud de cambio en el signo, lo cual es incorrecto, ya que la resolución final claramente indicó “...no proceden las modificaciones en las marcas cuando afecten aspectos gráficos, esto porque la comparación gráfica entre el signo solicitado y los signos inscritos se realizó con el diseño que originalmente se presentó en la solicitud.”.

Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradujo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado es muy similar a la marca de ganado inscrita, lo cual impide el otorgamiento.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Gerardo Velásquez Araya contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, veintiún minutos del siete de octubre de dos mil once, la cual en este acto se confirma, denegándose el registro



solicitado como marca de ganado del signo . Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora